

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00243-00

DEMANDANTE: CAROLINA MARIA BERTEL TOUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual el demandado Municipio de Sincelejo contestó el medio de control y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, sin pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00243-00

DEMANDANTE: CAROLINA MARIA BERTEL TOUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 12 de febrero de 2021 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; que el término de traslado de la demanda venció el día 10 de mayo de 2021, con contestación del demandado Municipio de Sincelejo, quien propuso excepciones y de las cuales se corrió traslado por secretaría, sin pronunciamiento de la parte actora. Por su parte, la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo por el 42 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00243-00

DEMANDANTE: CAROLINA MARIA BERTEL TOUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Y el inciso final del artículo 181 ibídem, señala:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que el demandado Municipio de Sincelejo contestó el medio de control y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin pronunciamiento de la parte actora.

2.1.1. Como quiera que el demandado Municipio de Sincelejo formuló las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva y exigibilidad de la sanción moratoria – hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío; a pesar que la primera la enlista como excepción previa, debe decirse que ésta no se encuentra prevista dentro de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P., y que el artículo 175, parágrafo 1, inciso final del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que esta excepción deberá ser resuelta con la sentencia anticipada.

2.1.2. Por otra parte, el demandado Municipio de Sincelejo solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

1. Con el fin de determinar la veracidad de la afirmación del demandante y de la contradicción encontrada entre la pretensión primera y el hecho noveno de la demanda, en lo que tiene que ver con la omisión del Municipio de contestar la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, solicito oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio confirmar la fecha en que se dio respuesta a la petición formulada por la actora mediante escrito radicado el 19 de julio de 2018 anexado a folio 20 y 21 de los anexos de la demanda. Así como de su notificación.

2. Solicito se oficie a FIDUPREVISORA, para que certifique la fecha de pago de las cesantías al actor, reconocidas en la Resolución 0127 de 10 de abril de 2018. Con esta prueba pretende tener certeza si el pago se hizo dentro o por fuera del término para pago, de acuerdo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado SECCIÓN SEGUNDA en la Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2. , 18 de julio de 2018. La duda surge por cuanto el documento que aporta el demandante es un desprendible del BBVA que tiene por beneficiario a una persona distinta a la actora.

Al respecto, el Despacho precisa que dichas pruebas no se decretarán, en primera medida porque la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria fue radicada ante la secretaría de educación del municipio de Sincelejo, quien actúa de forma

coordinada con Fiduprevisora S.A. como vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y de conformidad al Decreto 2835 de 2005, artículo 3, le corresponde al secretario de educación del ente territorial respectivo, elaborar, proyectar y en caso de aprobación de la entidad fiduciaria, suscribir el respectivo acto administrativo. Por ende, de pretender desvirtuar la configuración del acto ficto negativo objeto de demanda, debió aportarse con la contestación del medio de control las pruebas que así lo acreditaran.

Ahora, en cuanto a la solicitud de certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la demandante, y cuya veracidad cuestiona por cuanto el recibo de pago emanado del banco BBVA señala a un beneficiario distinto a la actora; tampoco sería procedente, por cuanto observado los anexos de la demanda, puede observarse que la Resolución 0127 de 10 de abril de 2018, mediante la cual se reconoce unas cesantías parciales a la señora Carolina Bertel Tous, para compra de vivienda, en su artículo segundo establece como beneficiario de ese pago al señor Gabriel de Jesús Hernández Martínez, quien se identifica con la C.C. No. 92.503.704; quien a su vez aparece como titular del dinero girado y cobrado a través del BBVA, como se observa a folio 20 del archivo 01 del expediente electrónico. Así, no existe incongruencia o duda en la prueba aportada como fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante.

Por tanto, las pruebas pedidas por la parte demandada Municipio de Sincelejo, no se decretarán al estimarse innecesarias y se considera no ser necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que con la demanda se allegó suficiente material probatorio que permite adoptar una decisión en derecho.

En este orden de ideas, es procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 182A del C.P.A.C.A., pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la parte demandada frente a la petición de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por considerar violados los artículos

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00243-00

DEMANDANTE: CAROLINA MARIA BERTEL TOUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable a la actora, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria. Además deberá abordarse si al demandado Municipio de Sincelejo le asiste legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y niéguese el decreto de las pedidas por el demandado Municipio de Sincelejo.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control al doctor RAÚL ENRIQUE VERGARA ÁLVIZ, quien se identifica con la C.C. No. 92.499.339 y portador de la T. P. No. 62.719 del C. S. de la J.; como apoderado judicial del demandado Municipio de Sincelejo, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00243-00
DEMANDANTE: CAROLINA MARIA BERTEL TOUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Jorge Eliecer Lorduy Vilorio
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f67a3c10a9e5e711e49a2f180e13dda57725d5b7d84cfa97d225693fe1bab32b
Documento generado en 25/11/2021 01:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>